

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2022169293-003-000

Fecha: 2022-12-29 23:27 Sec.día933

Anexos: No

Trámite: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 334000- DIRECCION LEGAL DE SEGUROS

Destinatario: 79785397-JAVIER MAURICIO ESPINOSA MACIAS

Doctor

JAVIER MAURICIO ESPINOSA MACIAS

KAROLABH30@GMAIL.COM

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2022169293-003-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : xxxxxx
Anexos :

Respetado señor Espinosa:

De manera atenta me refiero a su consulta radicada bajo el número antes indicado, mediante la cual allega una inquietud relacionada con la comercialización de seguros a través del canal de uso de red, así:

“¿Puede una compañía de seguros de vida, comercializar el ramo de Riesgos Laborales a través de un Contrato de Uso de Red?”

De manera preliminar, conviene indicar que, el esquema de utilización de red de oficinas o uso de red, se encuentra establecido bajo dos modalidades, la primera, aquella contemplada en el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la segunda en el artículo 5 de la ley 389 de 1997.

La primera de ellas establece la posibilidad de que, a través de un contrato remunerado se utilice la red de sus oficinas por parte de sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades de capitalización, e intermediarios de seguros, esto con el fin de adelantar la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última, garantizando la identificación de las partes frente al consumidor financiero, tanto de la prestataria de la red como de su usuaria. Bajo esta modalidad, la usuaria de la red deberá emplear su propio personal frente a las labores de gestión y promoción de sus operaciones, situación frente a la cual no podrán participar los funcionarios del establecimiento de crédito.

Ahora bien, en relación con la segunda modalidad descrita en el artículo 5 de la ley 389 de 1997, a través de la cual las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y los intermediarios de seguros podrán, de igual forma, mediante contrato remunerado adelantar a través de la red de las entidades financieras las actividades de promoción y gestión de las operaciones autorizadas, a diferencia de la modalidad antes descrita, forman parte de la red, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Seguros que pueden ser comercializados a través de uso de red:

Conforme lo establecido en el artículo 2.31.2.2.1, del capítulo 2, título 2, del libro 31 del Decreto 2555 de 2010, los seguros que se comercialicen bajo el esquema de uso de red, de que trata el artículo 5 de la ley 389 de 1997, deberán contar con los siguientes requisitos:

“1. Universalidad. Es la característica consistente en que las pólizas de los ramos de seguros autorizados en este Capítulo, deben proteger intereses asegurables y riesgos comunes a todas las personas.

2. Sencillez. Es la característica consistente en que las pólizas de los ramos de seguros autorizados, sean de fácil comprensión y manejo para las personas.

3. Estandarización. Es la característica consistente en que el texto de las pólizas de los ramos de seguros autorizados, sea igual para todas las personas según la clase de interés que se proteja y por lo tanto, no exijan condiciones específicas ni tratamientos diferenciales a los asegurados.

4. Comercialización masiva. Es la distribución de las pólizas de los ramos autorizados a través de la red de los establecimientos de crédito y de corresponsales, siempre que cumpla con las condiciones o requisitos antes señalados.

Parágrafo. *La comercialización masiva de seguros podrá llevarse a cabo siempre y cuando la vinculación se realice directamente por la compañía aseguradora, a través de los intermediarios de seguros autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el Uso de Red de establecimientos de crédito para los ramos estipulados en el artículo 2.31.2.2.2 del presente decreto, o de corresponsales para los ramos estipulados en el artículo 2.36.9.1.18 del presente decreto. Así mismo, dicha Superintendencia establecerá los estándares o condiciones generales que deberán cumplir las pólizas de seguros que se comercialicen masivamente.”*

Ahora bien, en efecto, el artículo 2.31.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010 antes de ser modificado por el artículo 5 del Decreto 1549 de 2022 establecía:

“Ramos de seguros. *Se consideran idóneos para ser comercializados mediante la red de los establecimientos de crédito los siguientes ramos, siempre y cuando las pólizas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.31.2.2.1 del presente decreto.*

- 1. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.*
- 2. Seguro de automóviles.*
- 3. Seguro de exequias.*
- 4. Accidentes personales.*
- 5. Seguro de desempleo.*
- 6. Seguro educativo.*
- 7. Vida individual.*
- 8. Seguro de pensiones voluntarios.*
- 9. Seguro de salud.*
- 10. Seguro de responsabilidad civil.*
- 11. Seguro de incendio.*



SFCsupervisor



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



superfinanciera



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

12. Seguro de terremoto.
13. Seguro de sustracción.
14. Seguro agrícola.
15. Seguro del hogar.
16. Seguro colectivo de vida.
17. Seguro vida grupo.
18. Los demás ramos que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca, de acuerdo con la evaluación de riesgos y condiciones que resulten aplicables para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el 2.31.2.2.1 del presente decreto.

Como puede apreciarse la norma en comento no contemplaba la posibilidad de que el ramo de riesgos laborales se considerara idóneo para ser comercializado a través del uso de red.

Por virtud de la modificación introducida por el artículo 5 del Decreto 1549 de 2022, se eliminó del artículo 2.31.2.2.2 del Decreto 2555 la mención de los ramos idóneos para ser comercializados bajo el canal de uso de red; el texto del artículo quedó como sigue:

*“Artículo 2.31.2.2.2. **Ramos de seguros.** Dentro de los ramos autorizados a la actividad aseguradora, las pólizas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.31.2.2.1 del presente Decreto se consideran idóneas para ser comercializadas mediante la red de los establecimientos de crédito.”*

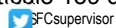
Se entienden autorizadas todas aquellas operaciones de recaudo, recepción, pago, transferencia, entrega de dinero. Adicionalmente, la entrega y recepción de solicitudes, documentos, informes, boletines, certificados y en general toda aquella información relacionada con los seguros comercializados a través del uso de red y de corresponsales. (...) (Subraya ajena al texto original).

De acuerdo con el texto transcrito se abandona el concepto de ramos idóneos para el uso de red, para pasar al de las pólizas de los mismos que se considerarían idóneas para su comercialización a través del uso de red y en tal sentido serían aquellas que cumplan con los requisitos de universalidad, sencillez, estandarización y comercialización masiva.

En este orden, debe señalarse que el sistema general de riesgos laborales, dentro del marco general del sistema general de seguridad social integral introducido por la Ley 100 de 1993, se define “...como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, **destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes, que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan**”¹, el cual en los términos del artículo 3 del Decreto 1295 de 1994 “...con las excepciones previstas en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, **se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general**”. (se destaca).

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 literal a) del Decreto 1295 de 1994, **las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Laborales son las que tienen a su cargo la afiliación al sistema y la administración del mismo**, las cuales en los términos de los establecido por el artículo 77 del mismo ordenamiento son las únicas que pueden administrar el sistema, norma

¹ Véase numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100.



FCSupervisor



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



Superfinanciera



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que menciona como tales al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades aseguradoras de vida autorizadas por esta entidad para la explotación del ramo de riesgos profesionales, actualmente de riesgos laborales.

En este último aspecto, teniendo en cuenta que en virtud de lo ordenado por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 4 del Decreto 600 de 2008, esta entidad mediante Resolución 1293 de 2008 aprobó la cesión de activos, pasivos y contratos del Instituto de Seguros Sociales afectos a su actividad como Administradora de Riesgos Profesionales, a favor de La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, ahora Positiva Compañía de Seguros S.A., se concluye que en la actualidad el sistema general de riesgos laborales es administrado por entidades aseguradoras de vida autorizadas para la explotación del ramo de riesgos laborales.

De otra parte, el Decreto 1072 de 2015 en lo relacionada con la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.4.3. Afiliación a los sistemas de pensiones, riesgos laborales y subsidio familiar. La afiliación del trabajador a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar será responsabilidad del empleador y se realizará en los términos que establecen las normas generales que rigen los diferentes sistemas, a través de las Administradoras de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Cajas de Compensación Familiar autorizadas para operar..

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.1. Selección. Los empleadores que tengan a su cargo uno o más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales.

La selección de la entidad administradora de riesgos laborales es libre y voluntaria por parte del empleador.

ARTÍCULO 2.2.4.2.1.2. Formulario de afiliación. Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva entidad administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario provisto para el efecto por la entidad administradora seleccionada, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

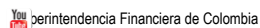
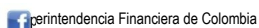
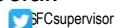
ARTÍCULO 2.2.4.2.1.3. Efectos de la afiliación. De conformidad con el literal k) del artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994, la afiliación se entiende efectuada al día siguiente de aquel en que el formulario ha sido recibido por la entidad administradora respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la entidad administradora de riesgos laborales de determinar, con posterioridad a la afiliación, si esta corresponde o no a la clasificación real, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto Ley 1295 de 1994”.

Precisado lo anterior en lo que tiene que ver con las características del sistema debe señalarse, que es en virtud de la afiliación al sistema que los trabajadores tienen derecho al reconocimiento de los servicios asistenciales y las prestaciones económicas a cargo de la administradora del sistema escogida.

En este sentido, en la Parte II, Título IV, Capítulo Segundo de la Circular Externa 029 de 2014, Básica Jurídica, expedida por esta entidad el subnumeral 3.4.2.1.1. establece:

“Afiliación. La afiliación al SGRL se debe efectuar mediante el diligenciamiento del formulario único de afiliación, retiro y novedades de trabajadores y contratistas al sistema, definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“Dichos formularios constituyen el correspondiente contrato entre la administradora de riesgos laborales y el empleador en cada caso.

“La afiliación se entiende perfeccionada el sin que se requiera documento, contrato o confirmación adicional alguna; sin perjuicio, de la facultad que asiste a la entidad administradora de riesgos laborales de determinar, con posterioridad a la afiliación, si ésta corresponde a la clasificación real” (destacamos).

De otra parte, es necesario señalar que a través del artículo 2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección, modificado por el Decreto 1818 de 2019, se creó el Sistema de Afiliación Transaccional- SAT, Social, con el fin que en este se registren, reporten y consulten, en tiempo real, los datos de información básica y complementaria de los afiliados, la afiliación y sus novedades en los Sistemas de Seguridad Social Integral y el Sistema de Subsidio Familiar, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social

En este orden, mediante la Resolución 2389 de 2019 modificada por la Resolución 2945 de 2019, del prenombrado ministerio se reglamentaron las condiciones generales para la operación del Sistema de Riesgos Laborales en el SAT, las reglas para el reporte de novedades e información relevante y adoptó el formulario de afiliación y traslado de empleados en el Sistema General de Riesgos Laborales - SGRL.

Así el artículo 2 de la Resolución 2389 señala:

“Artículo 2o. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a las entidades Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), a los empleadores, a las entidades o universidades públicas de los Regímenes Especial y de Excepción, a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, a las misiones diplomáticas, consulares o de organismos multilaterales no sometidos a la legislación colombiana; a los pagadores de aportes de contrato sindical, respecto de afiliado participe-dependiente; a las entidades territoriales certificadas en educación, a las instituciones de educación y a las escuelas normales superiores y, a las entidades, empresas o instituciones públicas o privadas donde se realicen prácticas formativas de estudiantes.

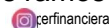
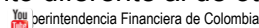
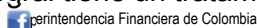
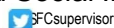
PARÁGRAFO. Las empresas que se constituyan a partir del 1 de enero de 2020 podrán realizar su proceso de afiliación a una ARL a través el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT); no obstante, una vez afiliada deberán reportar las novedades de inicio y terminación de la relación laboral de sus trabajadores y la de los estudiantes en práctica formativa, mediante este Sistema.”

De otra parte, el artículo 9o de la resolución 2389 señala:

“Artículo 9o. Operación de las funcionalidades del Sistema General de Riesgos Laborales en el SAT. La entrada en operación de las funcionalidades del SGRL en el SAT se realizará de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2020, disponiendo en línea a las ARL, a través del SAT, las transacciones que se realicen diariamente, iniciando con las siguientes:

- a) Afiliación del empleador a una ARL.
- b) Retracto de afiliación a una ARL”

El anterior recuento normativo permite señalar que el ramo de riesgos laborales por hacer parte del Sistema de Seguridad Social Integral tiene un tratamiento diferente al de otros ramos en los cuales las



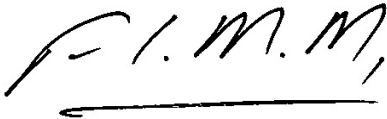
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

aseguradoras tienen la posibilidad de ofrecer distintas clases de seguros al público en general según sus necesidades. En dicho sistema son las aseguradoras como entidades administradoras son quienes tienen a su cargo la afiliación al sistema y su administración; afiliación que se surte a partir del día siguiente de la entrega del formulario de afiliación a dicha administradora y que permite que el sistema asuma los riesgos derivados de los accidentes de trabajo o enfermedades laborales que sufran los trabajadores.

En este orden, esta entidad considera que las especiales características de la operación de este ramo en el que en el tema de la afiliación y otras funcionalidades se ha dispuesto de un Sistema de Afiliación Transaccional de implementación gradual administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social permiten señalar que los criterios establecidos en el artículo 2.31.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010 no resultarían aplicables para este ramo de seguro y que por lo mismo las aseguradoras autorizadas para la explotación de dicho ramo no estarían habilitadas para realizar convenios de uso de red para su comercialización.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su consulta con el alcance a que alude el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



FERNANDO MOROS MANRIQUE
334000-DIRECTOR LEGAL DE SEGUROS (E)
DIRECCION LEGAL DE SEGUROS

Copia a:

Elaboró:
MARIA XIMENA VARGAS MARTINEZ

Revisó y aprobó:
FERNANDO MOROS MANRIQUE

